



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-78/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA DEL CARMEN (O CARMELITA) RICÁRDEZ VELA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL Y LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO, por el que se remite el expediente identificado con la clave **JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/3/2021** a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Distrital	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	<ul style="list-style-type: none">• María del Carmen Ricárdez Vela• Partidos que integran la coalición “Va Por México” (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática)

¹ Las fechas que se citen a lo largo del presente acuerdo deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Denunciante	MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Del proceso electoral

1. **a. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

² Consúltense la página oficial del INE en la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Actuaciones de la autoridad instructora

2. **a. Queja⁴.** El veintiuno de mayo, Isaac Raúl López Cruz, representante propietario de MORENA ante el 10 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, denunció a María del Carmen Ricárdez Vela⁵, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal electoral 10 en Oaxaca por la coalición “Va Por México” y a los propios partidos políticos que la integran (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionarios Institucional y Partido de la Revolución Democrática), por la presunta colocación de propaganda gubernamental en elementos de equipamiento urbano.
3. **b. Radicación ante la autoridad instructora.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó con el número de expediente **JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/3/2021**, reservó tanto la admisión como el emplazamiento, ordenó diversas diligencias preliminares de investigación y remitió la propuesta de medidas cautelares al 10 Consejo Distrital del INE en Oaxaca.
4. **c. Emplazamiento.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes.
5. **d. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, el 10 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, emitió el acuerdo A31/INE/OAX/CD10/24-05-21 por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares, al acreditarse indiciariamente la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano⁶.

⁴ Visible en las fojas 10 a 18 del expediente.

⁵ Cabe señalar que el denunciante señaló el nombre de “Carmelita Ricárdez Vela”, sin embargo, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, de acuerdo con la información que obra en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, el nombre de la entonces candidata denunciada es “María del Carmen Ricárdez Vela.

⁶ Esa determinación no fue impugnada.

6. **e. Audiencia y remisión del expediente.** La audiencia alegatos se celebró el veintiocho de mayo, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
7. **f. Recepción del expediente en la Unidad Especializada.** El cuatro de junio, se recibió en la Unidad Especializada a efecto de revisar su debida integración.
8. **g. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-78/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio electoral en el que se determina que se requieren mayores elementos para garantizar la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores.⁷

SEGUNDA. EMISIÓN DE ACUERDO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus *SARS-CoV-2* (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la

⁷ Esto encuentra fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la liga electrónica: www.te.gob.mx/IUSEapp/.



Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la emisión del presente juicio electoral en dichos términos.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

11. El artículo 17 de la Constitución, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino también hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.
12. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
13. Asimismo, prevé que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
14. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

⁸ Consultable en: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

26/2014, 28/2014 y 30/2014⁹, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

15. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
16. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

17. Los hechos materia de controversia consisten en la vulneración a las reglas de propaganda con motivo de la colocación de dos lonas en elementos de equipamiento urbano, atribuido a María del Carmen Ricárdez Vela, entonces candidata a la diputación federal por el distrito 10 del estado de Oaxaca, así como a los partidos que la postularon, los cuales integraron la coalición “Va Por México”.

⁹ Consultable en el vínculo electrónico: www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



18. En atención a lo anterior, a través del proveído de veintidós de mayo¹⁰, el vocal ejecutivo instruyó al vocal secretario de la Junta Distrital, que verificara la existencia de las lonas denunciadas por el promovente¹¹, cuya certificación efectivamente se realizó.
19. En consecuencia, dicha autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
20. Sin embargo, se advierte que la autoridad instructora no se pronunció respecto a la admisión de la queja, puesto que en el auto de veintidós de mayo lo reservó, en tanto que, en el auto de veinticuatro de mayo, solamente ordenó el emplazamiento de las partes.
21. Ahora bien, cabe destacar que la autoridad instructora ordenó emplazar a la entonces candidata denunciada por conducto de los representantes de la coalición, así como a los partidos que la integran; no obstante, ninguna de las partes denunciadas compareció por escrito ni de manera personal a la celebración de la citada diligencia.

QUINTA. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

22. De las diligencias realizadas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se desprende que ésta fue omisa en requerir **la información relativa a la capacidad económica de la entonces candidata denunciada**, así como de los institutos políticos que la postulan.
23. Aunado a ello, tampoco requirió a la otrora candidata que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la propaganda denunciada, por lo que debe ordenarse la devolución del expediente a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda contar con los elementos necesarios que permitan la adecuada resolución del procedimiento.

¹⁰ Visible a foja 19 a 25 del expediente.

¹¹ Desahogo a través de dos actas circunstanciadas de veintidós de mayo, visible a fojas 41 a 46 del expediente.

SEXTA. DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

24. Esta Sala Especializada considera que la autoridad instructora realizó investigaciones con la finalidad de verificar la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, realizó un emplazamiento deficiente, lo cual impide tener por debidamente integrado el expediente.
25. Ello es así, debido a que, al momento de emplazar, la Junta Distrital omitió señalar con precisión las conductas imputadas a cada una de las partes denunciadas y tampoco se precisaron los preceptos legales presuntamente vulnerados, tal y como se muestra:

QUINTO. EMPLAZAMIENTO. Toda vez que mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente citado al rubro, se acordó reservar el emplazamiento y la práctica de diversas diligencias de investigación, a efecto de contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos puestos a consideración de esta Autoridad; de conformidad con lo establecido en el numeral 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez concluidas las referidas diligencias y dado que se desprende una posible infracción a la normatividad electoral, se **ordena el emplazamiento correspondiente**, y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

En consecuencia, con copia simple o medio magnético de todas las constancias que integran el presente asunto, **EMPLÁCESE**, como parte **DENUNCIANTE**, al **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**; como parte **DENUNCIADA**, a **MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA** a través de sus representantes ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, Coalición Va por México integrada por los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)** y **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, respecto de la conducta que se le atribuye a esta última conforme a lo siguiente:

El quejoso manifiesta que, la probable violación a lo establecido en el artículo 250 en sus incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que el denunciante menciona que existen infracciones y/o violaciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistente en

propaganda en lugar prohibido cometidas por la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De la Revolución Democrática (PRD) y su Candidata a Diputada Federal Carmelita Ricardez Vela, en el Distrito Electoral Federal número 10, ubicada en la carretera estatal 131, Oaxaca-Puerto Escondido, a 200 metros de la gasolinera con dirección a Puerto Escondido, a la salida de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, consistente en una lona amarrada a dos postes, y carretera estatal 175 Oaxaca-Puerto Ángel kilómetro 81 consistente en una lona amarrada en árboles. Lugares prohibidos para poder rotular, instalar o colgar, o fijar propaganda electoral, tal como lo establece el artículo 250 en sus incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces la coalición de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, a través de su candidata Carmelita Ricardez Vela, ha violado la ley, toda vez, que existe propaganda colocada en lugares prohibidos como son en equipamiento urbano, además con la colocación de la propaganda de la coalición de partidos políticos y su candidata denunciados, dañan el medio ambiente, toda vez, que la propaganda se encuentra entre arboles amarrada, es de un material dañino para el medio ambiente.

26. En este sentido, al resolver el expediente **SUP-REP-60/2021 y acumulados**, la Sala Superior señaló esencialmente que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en nuestra



contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

27. En el caso, la autoridad instructora al momento de emplazar a las partes denunciadas al procedimiento, omitió señalar con claridad cuáles eran las infracciones que se imputaban a cada una de las partes, así como los fundamentos jurídicos que los sustentan, lo que generó un incumplimiento al deber de satisfacer dicha formalidad esencial y genera una afectación a la posibilidad de defensa del denunciado respecto a dicha conducta.
28. Aunado a lo anterior, se advierte que se pretendió emplazar a la entonces candidata por conducto de los representantes de los partidos que integran la coalición, sin que dichos partidos tuvieran poderes de representación para tales efectos, de acuerdo con el *Convenio de coalición electoral parcial que celebran los partidos políticos nacionales acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática para postular las candidaturas en la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXV legislatura del H. Congreso de la Unión, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria del día seis de junio del año dos mil veintiuno.*
29. Además, la citada denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que hace presumible que no haya tenido la oportunidad de conocer el procedimiento ni defenderse dentro de él.
30. Asimismo, se estima que no hay claridad en cuanto a si el emplazamiento se hace únicamente a la entonces candidata o si también se pretende emplazar a la Coalición. Cabe señalar que la autoridad, al realizar el emplazamiento, hace referencia a una conducta que se atribuye a la otrora candidata; sin embargo, también se alude a lo que aduce el denunciante, quien refiere que la conducta también se imputa a los partidos que integran la coalición. En ese sentido, es confuso el emplazamiento, lo que vulnera la seguridad jurídica de las partes y su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

SÉPTIMA. DETERMINACIÓN

31. En atención a lo anteriormente mencionado, esta Sala Especializada solicita a la autoridad instructora que **en breve término**:

- a) Se pronuncie sobre la admisión de la queja.
- b) Emplace y cite de nueva cuenta a todas partes en los términos correspondientes¹², señalando con claridad las partes denunciadas, las conductas que se les imputan, así como los fundamentos jurídicos que sustenten las posibles infracciones a la normatividad electoral. **Con la precisión de que se deberá notificar directamente a la entonces candidata.**

Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer su causa.

- c) Asimismo, deberá requerir la información relativa a la capacidad económica de las partes denunciadas, así como el Registro Federal de Contribuyentes de la entonces candidata y, al momento de recibir el expediente, **previo a ordenar el emplazamiento**, deberá requerir a la entonces candidata denunciada, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los hechos denunciados y, si a partir de ello, si lo considera oportuno, ordenar diversas diligencias de investigación, las desahogue a fin de dilucidar los hechos denunciados.

¹² Se ordena a la autoridad instructora que, al momento de dictar el nuevo acuerdo de emplazamiento, señale las infracciones de manera precisa que se atribuyen a los denunciados, en términos de los artículos 443 y 445 de la Ley Electoral.



32. Cabe mencionar que las diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las señaladas deben considerarse en forma enunciativas mas no limitativas. En otras palabras, la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de generar certeza sobre los hechos denunciados.
33. Por tanto, se ordena remitir a la Junta Distrital **las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, en el entendido de que deberán remitir a los denunciados la totalidad de constancias que integran el expediente digitalizado, para garantizar de manera adecuada su derecho a una debida defensa.
34. Una vez que se celebre la audiencia correspondiente, la Junta Distrital deberá remitir de inmediato las constancias a esta Sala Especializada, para resolver la controversia denunciada.
35. Las constancias que integran el expediente identificado como **JD/PE/MORENA/JD10/OAX/PEF/3/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
36. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "A", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
37. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del

escrito de queja que motivó este procedimiento, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.

38. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
39. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.